

Recurso nº 384/2024

Resolución nº 419/2024

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TRADESEGUR, S.A.U contra el Acuerdo, de 26 de agosto de 2024, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por el que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el “Contrato mixto de suministro y obras para la implantación de la zona de bajas emisiones de Torrejón contrato”, número de expediente PA/2004, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 14 de mayo de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 209.828 euros.

A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - En el desarrollo del procedimiento de licitación y tras la apertura del sobre que contiene la oferta económica, se constata que la oferta de dos empresas, siendo una de ellas la recurrente, se encuentran en bajas desproporcionadas por lo que se tramita el procedimiento contradictorio establecido en el 149.4 de la LCSP.

Presentada la justificación de la viabilidad de la oferta por TRADESEGUR, se emite informe técnico al respecto en el que se concluye que dicha oferta no es viable.

El 7 de agosto de 2024 se reúne la Mesa de Contratación, aceptando en dicha sesión el informe técnico y proponen la exclusión de la recurrente.

El 26 de agosto de 2024 el órgano de contratación acuerda la exclusión del procedimiento de dicho licitador y la adjudicación del contrato a ETRALUX, S.A.

**Tercero.** - El 23 de septiembre de 2024 se presentó en la oficina de Internet- Registro de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 24 de septiembre, el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de TRADESEGUR en el que solicita que se ordene la retroacción del procedimiento a efectos de que se admita su oferta y subsidiariamente, para el supuesto que no se estime la pretensión anterior, la nulidad de todo el procedimiento por los motivos que se expondrán en los fundamentos de derecho.

El 26 de septiembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo.

A solicitud de este Tribunal, el 9 de octubre de 2024, el órgano de contratación envía informe complementario contestando las alegaciones planteadas en el recurso

y la documentación correspondiente a la oferta técnica presentada por TRADESEGUR. En su informe propone la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El órgano de contratación alega la extemporaneidad del recurso manifestando que el acto impugnado se notificó el 2 de septiembre de 2024 por lo que el plazo de interposición del recurso finalizó el 23 de septiembre.

Al respecto señalar que, si bien el recurso entró en este Tribunal el 24 de septiembre de 2024, el mismo fue presentado en la oficina de internet-Registro de la Consejería de Economía, Hacienda el 23 de septiembre de 2024 a las 20:21 horas, fecha en la que ha de tomarse en consideración por ser el registro de la Consejería al que está adscrito el Tribunal.

Por lo tanto, practicada la notificación el 2 de septiembre e interpuesto el recurso el 23 de septiembre, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tampoco se puede acoger la pretensión del órgano de contratación al considerar que el interesado podía haber impugnado el acuerdo de la Mesa por el que se propone su exclusión pues, sin entrar a valorar si la notificación fue efectuada conforme a derecho, dicho acto no se incardina dentro de los actos de trámite susceptibles de recurso especial del artículo 44.2.b) de la LCSP por ser competencia del órgano de contratación de conformidad con el artículo 149.6 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - Como cuestión previa es preciso transcribir el informe técnico que analiza la justificación presentada por TRASEGUR en relación con la viabilidad de su oferta:

*... En el estudio económico presentado por la empresa TRADESEGUR S.A. se justifican las partidas económicas presentadas, que componen la ejecución del proyecto objeto del contrato, mediante presupuestos de proveedores y cálculos de horas de trabajo. No obstante, se hace constar una duda razonable en el precio/unidad aportado para las cámaras LPR (pág. 4 Anexo 2) teniendo en cuenta los precios de mercado (relación calidad/precio), los aportados por el resto de licitadores y la funcionalidad de las mismas, donde este órgano técnico ha valorado muy positivamente no solo la lectura de la placa de matrícula, sino también la aportación de video a la lectura de la misma. Por consiguiente, el precio facilitado supone una bajada enormemente desproporcionada sobre el precio medio de mercado, el aportado por el resto de licitadores y no adecuado a la funcionalidad exigida a la propia cámara.*

*Igualmente, en el informe presentado por la empresa TRADESEGUR S.A. no se consigna el precio del software de gestión de la zona de bajas emisiones, haciéndose constar únicamente el precio de horas de trabajo de programación por personal informático, por lo que en el presupuesto total el importe de dicho software no se ha presupuestado. Esto tiene un efecto directo en cuanto a la oferta económica presentada, ya que el importe del software que gestiona la zona de bajas emisiones y si integración supone una partida económica importante del presupuesto total de licitación, lo que de alguna manera justifica la baja desproporcionada que se presenta, no habiendo incluido ninguna explicación en el estudio económico que se presenta.*

**Por todo lo expuesto, NO SE CONSIDERA JUSTIFICADA LA BAJA CON VALORES ECONÓMICOS ANORMALMENTE BAJAS PRESENTADAS.**

*TRADESEGUR fundamenta su recurso en cuatro motivos de oposición. En la exposición de las alegaciones se contestarán conjuntamente la primera y segunda por versar ambas sobre la viabilidad de la oferta presentada.*

## 1.- FUNCIONALIDADES DE LAS CÁMARAS LPR COMO UNO DE LOS ARGUMENTOS PARA LA EXCLUSIÓN DE SU OFERTA...

Alega la recurrente que el único precio cuestionado por el técnico es el correspondiente a las Cámaras LPR ya que en su valoración comienza exponiendo que se justifican las económicas presentadas y que las referencias que se hacen en el informe “*donde este órgano técnico ha valorado muy positivamente no solo la lectura de la placa de matrícula, sino también la aportación de video a la lectura de la misma*” y “*no adecuado a la funcionalidad exigida a la propia cámara*” son inequívocas en cuanto que el técnico informante entiende que se corresponde a una cámara que no ofrece la funcionalidad de aportación de video a la lectura de matrícula.

Conforme a ello, entiende que en el seno de un procedimiento de justificación de la viabilidad de su oferta se le excluye no porque el técnico considere que no se puede ejecutar el contrato con el precio ofertado, sino porque ofrece una cámara LPR que no ofrece la funcionalidad de aportar un video adicional a la lectura de matrículas.

Esta funcionalidad no está contemplada en los pliegos como causa de exclusión y además las funcionalidades de las cámaras LPR ofertadas por los licitadores eran objeto de valoración conforme al criterio de valoración mediante juicio de valor establecido en el apartado A.1 de la cláusula décima del PCAP. Tal es así que en el informe técnico sobre la valoración de estos criterios en relación con la oferta de TRASEGUR se indica: “*En cuanto a la lectura que realizan las cámaras propuestas, significar que solo leen matrículas, pero no imagen de video de contexto, por lo que esta función solo podrá obtenerse con la instalación de una segunda cámara*”.

En definitiva, el Comisario de Policía en su Informe Técnico de Valoración de los Criterios Sujetos a Juicio de Valor de 23 de julio de 2024 penaliza con una menor puntuación la oferta de TRADESEGUR por, supuestamente, ofertar unas Cámaras LPR que no tienen la funcionalidad de aportar un video adicional a la lectura de las matrículas y ese mismo Comisario de Policía en su Informe Técnico de Justificación

de Valores Anormalmente Bajos de 6 de agosto de 2024 propone excluir la oferta de TRADESUR por, supuestamente, ofertar unas Cámaras LPR que no tienen la funcionalidad de aportar un video adicional a la lectura de las matrículas y lo hace, además, en el seno de un procedimiento de justificación de viabilidad de una oferta que no tiene por objeto verificar las funcionalidades de las Cámaras LPR ofertadas, menos aún de excluirlas por, supuestamente, no cumplir una de las funcionalidades establecidas en el PPT para dichas cámaras.

Al respecto cita varias Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública para defender que en el procedimiento de justificación de viabilidad de la oferta lo que hay que analizar es si con los precios ofertados se puede ejecutar el contrato, sin que se puedan enjuiciar cuestiones técnicas para excluir la oferta.

Por otro lado, señala que la apreciación de que las cámaras ofertadas no tienen la funcionalidad referida es errónea.

En cuanto al precio de las Cámaras LPR refiere que tal y como consta en el informe justificativo de la viabilidad de la oferta presentado, se aportó una declaración del fabricante en la que hace referencia a los acuerdos comerciales preferentes con TRADESEGUR ,citando expresamente la presente licitación y en la que constan que le suministra las Cámaras a un precio unidad de 766 € y siendo el número de cámaras a suministrar e instalar la dimensión económica cuestionada asciende a un total de 10.724,00.-€ que, sobre el importe total de 148.976,00.-€ ofertado, representa un 7,19 %. A su entender y utilizando la misma expresión del Comisario de Policía, tener una <<*duda razonable*>> sobre un precio que representa un 7,19 % de la oferta no es un motivo suficiente para afirmar la inviabilidad económica de una oferta máxime cuando cualquier eventual desviación de dicho precio podría subsumirse en las partidas de gastos generales y beneficio industrial que representan un 13 % y 6 %, respectivamente.

Al respecto el mismo Comisario que informó la justificación presentada por TRADESEGUR, se reitera diciendo que “...*En relación con la cámara LPR ofertada, este órgano técnico entiende que el precio ofertado por la empresa TRADESEGUR, de 766 € sin IVA, teniendo en cuenta los precios medios de mercado (en torno a 1900€), suponen una bajada enormemente desproporcionada sobre dicho precio y sobre el precio medio ofertado por el resto de los licitadores. Para mayor abundamiento, la empresa TRADESEGUR licitó en el contrato con número de referencia PA 72/2023, ante este mismo órgano, ofertando en fecha 17/04/2023 el mismo modelo de cámara por un importe de 1602,64 €, precio que se acerca y se sitúa en la media de precios de mercado y de los consignados por el resto de licitadores.*

*En apoyo de este argumento hay que destacar que en la justificación del precio ofertado y valorado por este órgano técnico como desproporcionado, la empresa TRADESEGUR aporta presupuestos de todos los materiales que incluye en su oferta por parte de los proveedores, a excepción de la cámara LPR cuyo precio se cuestiona...”.*

Sobre esta cuestión la adjudicataria manifiesta que TRADESEGUR fundamenta su recurso en una premisa incierta pues lo que resulta relevante es que la oferta en relación con el precio de las cámaras no se consideraba justificada de acuerdo con los precios de mercado vigentes en la actualidad y en relación con el resto de licitadores, conclusión que no ha sido desvirtuada en el recurso interpuesto ni tampoco en la justificación de la oferta realizada.

## 2.- COSTES RELACIONADOS CON EL SOFTWARE DE GESTIÓN DE LA ZBE COMO UNA DE LOS ARGUMENTOS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA.

Alega la recurrente que en su justificación sí que consignó determinados costes relacionados con el software tales como las 100 horas de analistas senior y analista programador para adaptar y desarrollar la “estructura base” del software a los

específicos requerimiento técnicos y para su integración con otros elementos del sistema global de la licitación. Asimismo, también incluyó en su escrito de justificación un coste de 15.306,46 € para la infraestructura informática de dicho Software en CPD otra partida de más de 260 horas de trabajo para la configuración, puesta en marcha y gestión del proyecto. Lo único que no incluyó son los costes relativos a la "estructura base" del software porque su coste está íntegramente amortizado al haber sido ejecutado para otros Proyectos de ZBE, hecho que se puso de manifiesto en la propia justificación: *"Los desarrollos realizados por Tradesegur para otros proyectos de gestión de zonas de bajas emisiones similares al de Torrejón, nos ha permitido que se puedan minimizar los costes del software, puesto que estos costes de desarrollo ya han sido amortizados en los mencionados proyectos. La plataforma software de gestión de la ZBE está desarrollada, actualizada y mantenida íntegramente, por el departamento de I+D de Tradesegur"*. Todo ello sin perjuicio de que el mismo Comisario de Policía, en su otro informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor ya tenía conocimiento de que el software ofertado era de la propiedad de TRADESEGUR al establecer: *"Analizada la documentación presentada, se realiza descripción de los equipos a instalar, con los datos técnicos necesarios, así como una plataforma propia para la gestión de la ZBE. "*

Oppone el órgano de contratación que *"En lo que se refiere al software de gestión que gestiona la zona de bajas emisiones, la empresa TRADESEGUR no consigna precio alguno en la oferta económica, y argumenta en su recurso que dicho software lo sirve de forma gratuita. Este órgano técnico no puede aceptar dicha explicación, cuando de nuevo, en el PA 72/2023 referido en el punto anterior, presentó oferta en fecha 17/04/2023 la misma empresa, y consignó este mismo software con coste económico y una funcionalidad muy inferior a la necesaria y exigida en la presente licitación para la gestión completa de la zona de bajas emisiones.*

*Igualmente, y en relación a este punto, este órgano técnico considera que "regalar" el software de gestión, cuyo importe medio de las ofertas presentadas por el resto de licitadores y su precio de mercado, ronda los 40.000 euros, puede suponer*

*competencia desleal al cobrar ventaja en la oferta presentada, la cual puede considerarse “a pérdidas”*

*Por último, este órgano técnico, en el análisis de la oferta económica para justificar la baja anormal reducida, en el apartado de la obra civil para la ubicación de las columnas dónde se anclarán las cámaras LPR, ha observado que se ofertan materiales, mano de obra y utilización de un camión cesta, para 8 ubicaciones, siendo las exigidas por el pliego 14 ubicaciones, faltando los importes de 6 ubicaciones, lo cual, de nuevo, disminuye sensiblemente la oferta presentada...”*

Por su parte el adjudicatario opone que de los argumentos contenidos en el recurso se colige que la única mención que se ha realizado al respecto en la justificación de la baja presentada es que TRADESEGUR ya tiene desarrollado un software que ha permitido “minimizar” costes pero a pesar de esta afirmación no ha acreditado que disponga de software alguno que permita llegar a la conclusión de que efectivamente lo tenga desarrollado. Ello, precisamente se confirma en el Informe de valoración de las ofertas presentadas en el que se indica expresamente: “*La empresa licitadora no acredita, en la memoria presentada, ni documentación anexa o complementaria, haber realizado otros proyectos similares en otros municipios del territorio nacional por lo que no queda acreditado su experiencia en la implantación de la zona de bajas emisiones*”.

Resulta evidente que la experiencia en contratos similares no debe ser objeto de valoración en esta fase por lo que la afirmación sobre la experiencia de TRADESEGUR que se realiza en su justificación de la baja, no justifica suficientemente por qué no se asigna presupuesto al software de gestión de la ZBE, máxime cuando esta no se encuentra adecuadamente justificada en la oferta de la licitadora.

Como conclusión recuerda que TRADESEGUR ha ofertado una baja del 29 %, sustancialmente inferior a la presentada por el resto de licitadores por lo que debía

haber presentado una justificación más exhaustiva para acreditar la viabilidad de su oferta.

A la vista de las posiciones de las partes, este Tribunal analiza la justificación presentada por TRADESEGUR para defender la viabilidad de su oferta y se constata que adjunta presupuesto de todos los materiales, excepto de la cámara LPT, en la que simplemente aporta una declaración de la empresa suministradora indicando que le permite disponer de unos precios excepcionales. Llama la atención que no conste el precio de este suministro cuando la propia recurrente reconoce en su justificación que “*representa el principal suministro del contrato*”.

Ahora en vía de recurso presenta una aclaración de la empresa dónde si indica el importe de suministro.

En cuanto a la posibilidad de valorar la documentación aportada por la recurrente en vía de recurso, como ya se ha puesto de manifiesto en numerosas Resoluciones de este Tribunal, citando por todas, la número 389/2023, de 26 de octubre, “*es doctrina de este Tribunal, como del resto de Tribunales de resolución de recursos contractuales, que la documentación nueva aportada con la interposición del recurso especial en materia de contratación no puede ser objeto de valoración. Ello se debe a que la interposición del recurso no puede servir para subsanar lo que no se hizo en el momento procedimental oportuno. La función de este Tribunal es revisar los actos que se han dictado y la conformidad a derecho de los mismos de acuerdo con la documentación obrante en el expediente en ese momento, respectando el procedimiento de contratación, lo contrario supondría, además de una dilatación de los procedimientos, una inseguridad jurídica.*”

Tampoco se puede tomar en consideración lo alegado por el órgano de contratación en su informe al recurso sobre la insuficiencia en relación con la obra civil, pues no constaba en el informe inicial suponiendo su aceptación indefensión de

TRADESEGUR. Por ello, solo se analizarán las alegaciones sobre las cuestiones que motivaron la exclusión de la recurrente.

En cuanto a la falta de cuantificación del coste del software este Tribunal considera que pudiera ser aceptable por estar amortizado tal y como indica en su justificación, no obstante, no deja de ser una simple declaración sin justificación alguna. En cualquier caso, al margen de lo anterior es incuestionable que la recurrente no justificó el coste de una importante partida como son las cámaras LPR. Aquí hay que destacar que la oferta de TRADESEGUR supone una 29 % de baja respecto del presupuesto de licitación, apartándose de la baja media alrededor de un 17 %.

Como ha señalado este Tribunal en múltiples resoluciones, cuando mayor sea el porcentaje de baja más exhaustiva tiene que ser la justificación del licitador para acreditar la viabilidad de su oferta.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta”*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.”*

De acuerdo con lo expuesto no se aprecia error ni arbitrariedad en el informe técnico pues efectivamente no aporta justificación del suministro cuyo precio se cuestiona por lo que se desestima esta pretensión de la recurrente.

### 3.- EL REQUERIMIENTO REALIZADO PARA JUSTIFICAR LA VIABILIDAD DE LA OFERTA ES GENÉRICO E INDETERMINADO.

Manifiesta que el requerimiento que se le notificó para justificar la viabilidad de su oferta está formulado en términos excesivamente genéricos e indeterminados, por ello conforme a una consolidada doctrina de los órganos especializados en materia de contratación pública no puede exigirse exhaustividad en la justificación.

Por su parte, el órgano de contratación dice que se ha cumplido el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

La adjudicataria se remite a Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y de este Tribunal para defender que es el propio licitador el que conoce los elementos sobre los que ha desarrollado su oferta.

A la vista de las alegaciones, se comprueba que en el requerimiento se indica: *“Por este motivo será necesario que justifique el valor de su oferta, con el fin de comprobar que la misma puede ser cumplida, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”.*

Como señalábamos en nuestra Resolución n.º 315, de 17 de julio de 2019, en relación con el artículo 149.4 de la LCSP: *“Este artículo no obliga a la Administración a concretar en su petición de justificación aquellas condiciones que la harían viable, sino en términos potestativos, porque de otro modo limitaría las posibilidades de justificación de los mismos. Simplemente señala, elementos sobre los que puede girar*

*la justificación. El órgano de contratación carece de los elementos de juicio necesarios para fundamentar su solicitud en esos términos, pues es el licitador el único que conoce los elementos sobre los que ha desarrollado su oferta”.*

Por ello, hemos de concluir que el requerimiento fue correcto en tanto que el órgano de contratación no es conocedor de los elementos que le permiten al licitador realizar esa oferta, siendo el propio licitador el que debe demostrar aquellas circunstancias que hacen viable la misma.

#### 4.- ERROR EN LA VALORACIÓN DE SU OFERTA EN CUANTO A LOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR.

Subsidiariamente, para el supuesto de que no se estime la pretensión de que su oferta sea admitida, alega error en el informe técnico que valora los criterios cuantificables mediante juicio de valor por lo que conociéndose el contenido de las ofertas económicas de los licitadores no puede retrotraerse el procedimiento para subsanar dicho error y en consecuencia solicita la nulidad del procedimiento de licitación.

Ante esta alegación señalar que una vez que se ha constatado por este Tribunal que el acuerdo por el que se excluye la oferta de TRADESEGUR es conforme a derecho por no quedar acreditada la viabilidad de la misma, no procede entrar a valorar otras cuestiones planteadas en relación con su oferta.

Lo anterior no produce indefensión a la recurrente pues ante una hipotética admisión de su oferta obtenida en la jurisdicción contencioso-administrativa, podría posteriormente plantear, en su caso, ante este Tribunal y en el momento procedural correspondiente, las cuestiones que considere siempre que ostente los requisitos de legitimación exigibles.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TRADESEGUR, S.A.U contra el Acuerdo, de 26 de agosto de 2024, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por el que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el “Contrato mixto de suministro y obras para la implantación de la zona de bajas emisiones de Torrejón contrato”, número de expediente PA/2004.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.